



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Revisión administrativa Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00028-00
Denunciante	RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ
Denunciado	CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES
Auto No.	7

1. ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la apelación presentada por la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES, a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago –Valle, en audiencia de fecha 12 de octubre de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

1. La Comisaria de Familia de Cartago-Valle, con base al denuncia realizada en fecha 2 de septiembre de 2021 por parte de la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ, inicia proceso por Violencia Intrafamiliar en contra de la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES, en beneficio de la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ, este despacho ORDENA: ADMITIR Y TRAMITAR la solicitud de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES en beneficio de la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ, procediendo a dictar MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL.

2. Se conmina a la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES, para que cese todo acto de verbal y psicológica en contra de la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y .advertir en caso necesario al COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARTAGO, para que le brinde protección temporal a la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ, medidas de protección

tomadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

3. Se cita tanto a la denunciante como a la denunciada para que comparezcan a la audiencia que se efectuaría el 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM, con la advertencia para la denunciada, de que si no comparecía le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra y se remitieron las diligencias a la Psicóloga de la Comisaría de Familia para que realizara valoración psicológica de la denunciante.

4. Por último, se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y se le ordenó a la denunciada que se abstuviera de penetrar en cualquier lugar en donde estuviera la denunciante.

5. De la decisión antes descrita, fueron notificados personalmente tanto la denunciante como la denunciada en las fechas del 2 y 9 de septiembre de 2021 respectivamente.

6. En la fecha del 17 de septiembre de 2021, fue rendido el informe de valoración psicológica a la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ, en el que se indica como recomendaciones, todas las que el Despacho considerara y como conclusiones se describe lo relatado por la señora SEGURA VIUDA DE QUIROZ.

7. En la fecha del 1 de octubre de 2021, se entregan citaciones de cambio de fecha de audiencia para el día 5 de octubre de 2021.

8. En la fecha del 4 de octubre de 2021, la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES presente memorial en el que indica que estuvo atenta y dispuesta a asistir a la audiencia programada inicialmente para el día 28 de septiembre de 2021, pero que teniendo en cuenta el cambio de fecha comunicado a través de llamada, informaba que no podría asistir a la nueva fecha del 5 de octubre de 2021 en razón a que por motivos laborales estaría ausente de la ciudad desde el 4 de octubre hasta el 20 del mismo mes del año 2021, por lo que solicitaba que la audiencia fuera reprogramada teniendo en cuenta dicha situación.

9. En la fecha del 6 de octubre de 2021 es entregada en la dirección física de notificaciones de ambas partes por parte de la Comisaría de Familia, una nueva citación para la realización de la audiencia de decisión de fondo, para el día 12 de octubre de 2021.

10. Por otro lado, el día 12 de octubre de 2021 se lleva a cabo la respectiva audiencia a la cual asiste la denunciante y de la cual se deja constancia que no asiste la

denunciada a pesar de que el acto está debidamente notificado y sin que la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES presentara excusa que justificara su inasistencia, audiencia en la que se declara que la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ ha sido víctima de maltrato intrafamiliar por parte de la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES y se impone medida de protección definitiva en contra de la denunciada y a favor de la denunciante, la orden de abstenerse de maltratarla física, verbal y psicológicamente so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 y el desalojo de la denunciada de la vivienda en la que residía junto a su progenitor y a la denunciante, entre otros.

11. La decisión indicada en el numeral anterior, según se indica en el acta de la audiencia, fue notificada en estrados a la denunciante y enviada a través de correo electrónico a la denunciada en la fecha del 13 de octubre de 2021 y enviada a la dirección física de notificaciones.

12. Frente a la decisión del 12 de octubre de 2021, la denunciante interpuso recurso de apelación bajo el argumento de la violación al debido proceso, en razón a que hubo cambio de fecha de celebración de la audiencia de decisión de la medida de protección sin tenerle en cuenta la solicitud para que no reprogramaran la citada audiencia entre el 4 y el 20 de octubre en razón a que para esas fechas no estaría en la ciudad por motivos laborales.

13. Mediante auto del 29 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia de Cartago Valle concede el recurso de apelación presentado por la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES a la decisión del 12 de octubre de 2021 en audiencia pública, y procede a remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de Cartago Valle para el respectivo reparto, el cual fue asignado para su conocimiento a este Despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ, está legitimada por activa para instaurar la presente demanda por cuanto es la denunciante y víctima de la violencia intrafamiliar por parte de la hija de su cónyuge, con quien convive en la misma casa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES, en su calidad de denunciada es la persona que presuntamente ha incurrido en las conductas

que atentan contra la estabilidad emocional de la esposa de su progenitor y de su grupo familiar con quienes convive, por lo cual se encuentra legitimada por pasiva-

4. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

5. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 12 de octubre de 2021, en audiencia pública, declaro que la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ , ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES, y la conmino para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico, so pena de hacerse acreedores las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto...
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

Ahora bien, analizado el procedimiento descrito anteriormente, se observa que a la audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2021, y en la cual se declaró a la señora RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ como víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES, no asistió esta última, y que además, la citación para la celebración de la audiencia en la fecha indicada, fue entregada en la dirección de notificaciones física de la denunciada en la fecha del 6 de octubre de 2021.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una violación al debido proceso de la denunciada por indebida notificación de la citación de la celebración de la referida audiencia de decisión de la medida de protección, lo que nos conlleva a una nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8, puesto que según consta en el expediente, la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES, presentó ante la Comisaría de Familia en la fecha del 4 de octubre de 2021, un memorial en donde les indicaba que no estaría en la ciudad desde ese mismo día hasta el 20 de octubre, por lo que les solicitaba que el cambio de fecha de la audiencia fuera programado para después del 20 de octubre de 2021, razón por la que, al haberse citado a la denunciada a la audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2021 a través oficio remitido y entregado en la dirección física de notificaciones de la denunciante, la Comisaría de Familia no solo desconoció la solicitud la señora VIVAR CORTES, respecto a que no le programaran la audiencia entre el 4 y el 20 de octubre, sino que además no tuvo en cuenta que al informarles que no se encontraría en la ciudad, con la citación enviada a la dirección física de notificaciones de Cartago Valle, la denunciada no estaría debidamente notificada puesto que no habría certeza de que hubiera sido informada de la misma, teniendo en cuenta precisamente, los conflictos internos con los demás miembros de la vivienda que comparte la denunciada con la denunciante, conflictos que precisamente fueron puestos en conocimiento por la denunciante. Así mismo, tampoco obra constancia en el expediente que la citación le hubiera sido remitida a la denunciada a su correo electrónico a pesar que este era un medio de comunicación habitual entre la Comisaría de Familia y la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES según se observa en el expediente o que al menos, telefónicamente se le hubiera informado, llamando la atención además, del hecho de que al menos no

consta en el expediente, que no se hubiera intentado en la misma fecha de la audiencia del 12 de octubre de 2021, contactar a la denunciada vía telefónica para que asistiera a la misma de forma virtual, teniendo en cuenta que debido a la situación de emergencia nacional, tanto a nivel judicial como en las diligencias administrativas de las Comisarías de Familia se han tenido que apoyar en estas herramientas tecnológicas para llevar a cabo los trámites que allí cursan, como se ha evidenciado en revisiones de diligencias anteriores.

En este orden de ideas, sin que sean necesarias mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la citación para la celebración de la audiencia del 12 de octubre de 2021, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que la Comisaría de Familia de Cartago Valle habrá de notificarle en debida forma a la señora CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES la citación para la celebración de nueva audiencia para la decisión de la solicitud de medida de protección, es decir, deberá convocar nuevamente a audiencia para la decisión de fondo en el presente asunto, y realizar las citaciones en debida forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso por violencia intrafamiliar promovido por la señora **RAIDA MARÍA SEGURA VIUDA DE QUIROZ**, en contra de la señora **CINTYA MIRELLA VIVAR CORTES**, por indebida notificación a la denunciada y violación del debido proceso – derecho de defensa, a partir de la citación para la decisión de fondo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 5

11 de enero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896fe3cc4c78c39e2f276baa0e8017b7ce380aaf6dc42c244eb7efc69300da19**

Documento generado en 07/01/2022 01:51:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>